



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

**RESOLUCIÓN N° 7568 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 6771-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : LUIS GUILLERMO PASCO AMEZ  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02  
**RÉGIMEN** : LEY N° 24029  
**MATERIA** : PAGO DE RETRIBUCIONES  
REINTEGRO DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS GUILLERMO PASCO AMEZ contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 1069, del 22 de febrero de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, por considerar que se debe pagar al impugnante las remuneraciones dejadas de percibir, al haberse dejado sin efecto la sanción de cese temporal por dos (2) meses sin goce de remuneración que le fue impuesta.*

Lima, 28 de diciembre de 2011

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 4848, del 12 de julio de 2010, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 resolvió cesar temporalmente por dos (2) meses sin goce de remuneraciones al señor LUIS GUILLERMO PASCO AMEZ, en adelante el impugnante, en su condición de director de la Institución Educativa N° 2026 “San Diego”, por haber permitido el cobro a los padres de familia condicionando la matrícula así como actos de violencia en agravio de una docente, las cuales constituyen faltas previstas en los incisos a) y c) del artículo 44° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, concordante con los incisos c) y h) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
2. Con Resolución Directoral N° 5059-2010-UGEL-02, del 27 de septiembre de 2010, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 4848; disponiendo se deje sin efecto dicha resolución. Asimismo, se declaró no haber mérito para imponer sanción administrativa contra el impugnante.
3. El 13 de octubre de 2010, el impugnante solicitó el pago de las remuneraciones correspondientes a los meses que había dejado de percibir en atención a la



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

sanción impuesta por Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 4848, al haber sido la misma dejada sin efecto con Resolución Directoral N° 5059-2010-UGEL-02.

4. Con Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 1069, del 22 de febrero de 2011<sup>1</sup>, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 declaró improcedente la solicitud presentada por el impugnante sobre reintegro de remuneraciones, por haberse dispuesto en la Resolución Directoral N° 5059-2010-UGEL-02 solamente no haber mérito para imponer sanción administrativa al impugnante.

Asimismo, en la parte considerativa de la referida resolución se señaló que no procedía lo solicitado en atención a que el literal d) de la Tercera Disposición de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que *“El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente...”*.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Con escrito presentado el 30 de marzo de 2011, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 1069 sustentando su impugnación en el hecho que la falta de prestación de labores no se debió a su voluntad, sino a la irregular sanción disciplinaria de suspensión que se le impuso, y que posteriormente fue dejada sin efecto. Asimismo, el impugnante solicita el pago de los costos del procedimiento.
6. Mediante Oficio N° 4030-2011/D.UGEL.02/OAJ, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación del impugnante, así como los antecedentes que sustentaron el acto impugnado.

#### ANÁLISIS

##### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 9 de marzo de 2011.

<sup>2</sup> **“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

---

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

De la procedencia del pago de las remuneraciones reclamadas

A. Naturaleza de la remuneración

12. Sobre el particular, cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 43º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>4</sup>, establece los conceptos que comprende la remuneración de los servidores y funcionarios públicos, también lo es que no contiene una precisión respecto a lo que debe entenderse como tal.

Del mismo modo, el artículo 46º de la Ley Nº 24029 - Ley del Profesorado<sup>5</sup>, fija la igualdad sobre el nivel y la jornada laboral, el aumento proporcional por niveles superiores y ascensos y la no disminución como criterios para el otorgamiento de la remuneración de los profesores, sin establecer una definición sobre la misma.

13. Frente a tal hecho, se hace necesario recurrir a la definición contenida en el artículo 6º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR<sup>6</sup>, que considera como remuneración para todo efecto legal al íntegro de lo que recibe el trabajador por sus servicios.

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 43º.- La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.

El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda.

Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente”.

<sup>5</sup> **Ley Nº 24029 - Ley del Profesorado**

“Artículo 46º.- Las remuneraciones al profesorado al servicio del Estado se otorgan teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) A igual nivel y jornada laboral, igual remuneración básica;
- b) Aumento proporcional de las remuneraciones por niveles superiores y ascensos en la carrera; y,
- c) Las remuneraciones básicas no son objeto de disminución”.

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR**

“Artículo 6º.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

14. Desde esta perspectiva, la remuneración constituye uno de los elementos esenciales de la relación laboral al constituir la contraprestación que el empleador otorga al trabajador por los servicios que éste le presta, de acuerdo con los mandatos y directivas que imparta en ejercicio de su poder de dirección.

B. Alcances del derecho a la percepción de remuneración

15. Sin perjuicio de lo expresado, la remuneración no puede ser entendida únicamente como un elemento esencial de la relación laboral, sino más bien como un derecho fundamental irrenunciable para el trabajador que, como tal, es materia de especial protección por parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Así, en el artículo 24º de la Constitución<sup>7</sup> se reconoce el derecho de los trabajadores a percibir una remuneración equitativa y suficiente, capaz de procurar su bienestar material y espiritual y el de sus familias.

16. Debe considerarse, además que en tanto dirigida a cubrir las necesidades vitales y familiares del trabajador, la remuneración tiene un carácter indiscutiblemente alimentario, que ha sido precisado en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República como la que se reseña a continuación:

*“El artículo 1º de la Constitución Política del Estado de 1993 señala que la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo del Estado, motivo por el cual debe este, tutelar y respetar derechos elementales como el trabajo, cuyo efecto inmediato es procurar, al trabajador la percepción de sus remuneraciones, los cuales tienen contenido y carácter alimentario por constituir la fuente esencial de su manutención como el de su familia de acuerdo con lo previsto en el artículo 24º de la misma carta magna...”<sup>8</sup>.*

17. En el régimen de la carrera administrativa se reconoce, igualmente, el derecho de los servidores y funcionarios a percibir una remuneración acorde con su nivel, con las bonificaciones y beneficios ordenados por la ley; tal como lo dispone el literal c) del artículo 24º del Decreto Legislativo N° 276<sup>9</sup>.

---

naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto”.

<sup>7</sup> **Constitución Política**

“Artículo 24º.- Derechos del trabajador

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. (...)”.

<sup>8</sup> Casación N° 068-2005-Huánuco-Pasco, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 28 de febrero de 2007.

<sup>9</sup> **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

Asimismo, en el caso específico de la carrera del profesorado, cabe precisar que el artículo 13º de la Ley N° 24029<sup>10</sup>, señala como derecho de los profesores al servicio del Estado el percibir una remuneración justa, que responda a su elevada misión y a su condición profesional.

Siendo un derecho constitucionalmente protegido, se encuentran prohibidos los actos discriminatorios o irracionales que puedan afectar la remuneración introduciendo diferenciaciones o recortes que no encuentren amparo en el ordenamiento jurídico; tal como ha precisado el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

*“La remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte, ni de diferenciación, como por ejemplo otorgar a unos una mayor remuneración que a otros por igual trabajo. En efecto se prohíbe y queda vedado cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona humana”<sup>11</sup>.*

18. En tal sentido, en tanto dure el vínculo laboral, la obligación del empleador de pagar la remuneración y el derecho del trabajador a percibirla se mantienen en tanto no medie una causal de suspensión del contrato de trabajo, amparada por el derecho y acorde con los procedimientos establecidos para tal efecto, que implique lo contrario; tal como se desprende de lo dispuesto por el Artículo 11º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728<sup>12</sup>.

C. Privación de la remuneración por acto no imputable al trabajador

19. Sobre este punto, corresponde a esta Sala determinar si procede el pago de las remuneraciones dejadas de percibir en el periodo durante el cual el trabajador fue privado de la oportunidad de prestar servicios para su empleador por efecto de un

“Artículo 24º.- Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...)

c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley. (...).”

<sup>10</sup> Ley N° 24029 – Ley del Profesorado

“Artículo 13º.- Los profesores al servicio del Estado tienen derecho a:  
(...)

b) Percibir una remuneración justa, acorde con su elevada misión y con su condición profesional; dicha remuneración es reajutable con el costo de vida. (...).”

<sup>11</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 04922-2007-PA/TC, Fundamento Octavo.

<sup>12</sup> “Artículo 11º.- Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral.

Se suspende, también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

acto indebido dirigido a extinguir o suspender temporalmente el vínculo laboral, que fue objeto de posterior revocación o declaración de nulidad.

20. Al respecto, el carácter de contraprestación de la remuneración podría conducir a priori a establecer que si bien es cierto la suspensión del vínculo laboral no es imputable al trabajador, también lo es que durante dicho periodo no existió una prestación efectiva de servicios susceptible de generar en el empleador la obligación de pago de remuneración alguna.
21. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo desarrollado en numerales precedentes la remuneración es un derecho fundamental de carácter alimentario, por cuanto constituye la fuente esencial de la manutención del trabajador y de su familia.

En cuanto al carácter de contraprestación de la remuneración, por regla general éste debe entenderse como la obligación del empleador de otorgar a su trabajador una retribución por los servicios efectivamente prestados; sin embargo, se debe tener en consideración que en aquellos casos en los cuales el trabajador es privado de la oportunidad de prestar servicios para el empleador, como consecuencia de un acto indebido que es posteriormente revocado o declarado nulo, se estaría ante una suspensión temporal imperfecta del contrato de trabajo para ambas partes de la relación laboral, en la que aún no habiendo una efectiva prestación de servicios, existe la obligación del empleador de efectuar el pago de la retribución.

22. Conforme lo dispuesto por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto<sup>13</sup>, la remuneración consiste en una contraprestación por trabajo efectivamente realizado y, por tanto, se encuentra prohibido su pago por días no laborados, con excepción de la licencia con goce de haber o mandato legal expreso en contrario.

De una primera lectura de la referida disposición se podría concluir, a priori, que el empleador estatal únicamente se encuentra obligado a pagar por el trabajo efectivo prestado por el trabajador con excepción del otorgamiento de una licencia con goce de haber o una autorización expresa de la ley para efectuar dicho

<sup>13</sup> Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto

“TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...)

d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...).”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

pago; sin embargo, se debe tener en consideración que existen ciertas situaciones en las cuales la remuneración percibida por el trabajador no responde exactamente a la prestación efectiva de un servicio para el empleador; entre las cuales cabe destacar las siguientes:

- (i) Cuando el empleador rehúsa su poder de dirección para establecer cómo y cuánto debe ser la actividad productiva del trabajador y para exigir su ejecución, el trabajador conserva la percepción de su remuneración por haber puesto a disposición su fuerza de trabajo.
  - (ii) Cuando opera la suspensión imperfecta de labores, dado que el trabajador conserva la percepción de la remuneración pese a interrumpir temporalmente su actividad productiva; como sucede en los casos de: descanso vacacional, licencia por enfermedad, licencia con goce de haber, entre otros.
  - (iii) Cuando se otorga una mayor remuneración por mandato expreso de la ley, como es el caso de las gratificaciones por navidad y fiestas patrias, pese a que su percepción no está condicionada a una mayor actividad productiva<sup>14</sup>.
23. En cuanto a los supuestos en los cuales la obligación de otorgar la remuneración puede ser suspendida, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que sólo procede ante la omisión laboral del trabajador, de la siguiente forma:

*“[E]l artículo 1º de la Constitución Política del Estado de 1993 señala que la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo del Estado, motivo por el cual debe este tutelar y respetar derechos elementales como el trabajo, cuyo efecto inmediato es procurar, al trabajador la percepción de sus remuneraciones, los cuales tiene contenido y carácter alimentario por constituir la fuente esencial de su manutención como el de su familia de acuerdo con lo previsto en el artículo 24º de la misma carta magna, por lo tanto debe razonablemente entenderse que no hay obligación de pago por trabajos no realizados siempre y cuando la omisión laboral sea atribuible al trabajador y no cuando provenga de la decisión unilateral de su principal, máxime cuando es principio general del derecho que nadie puede beneficiarse por hecho propio”<sup>15</sup>.*

24. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1458-2003-LIMA ha señalado que *“...al restablecerse la relación laboral después del frustrado despido existe de hecho un periodo donde el afectado no realizó labor efectiva, pero por decisión unilateral del empleador, que jurídicamente el lapso antes señalado es tratado en la doctrina como ‘suspensión imperfecta’ del*

<sup>14</sup> Tomado de: Neves Mujica, Javier (2009) *Introducción al Derecho del Trabajo*. Primera Edición. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. pp. 39 – 40.

<sup>15</sup> Casación N° 960-2006-Lima, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 31 de julio de 2009.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

*contrato de trabajo [...]*”; es decir, el referido Órgano Jurisdiccional considera que en aquellos casos en los cuales el empleador sea el responsable de la causa que origina la suspensión de las labores existe una suspensión imperfecta de la relación de trabajo, como es el caso de la imposición de una sanción disciplinaria que conlleva la suspensión de labores que posteriormente es dejada sin efecto.

25. A la luz de estas consideraciones, dada la particular relevancia que reviste para el ordenamiento jurídico la tutela del derecho a la remuneración, esta Sala estima que la interrupción de su percepción, además de los supuestos legales expresamente establecidos, puede tener origen en una conducta atribuible al trabajador que tenga como consecuencia jurídica la suspensión temporal del contrato de trabajo para ambas partes de la relación laboral; contrario sensu, en caso la suspensión sea por responsabilidad o conducta del empleador, se debe proceder al pago de las remuneraciones.
26. De otro lado, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC, respecto al pedido de pago de remuneraciones dejadas de percibir por la accionante en atención al despido dejado sin efecto por dicho órgano de control constitucional, dejó a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la vía correspondiente<sup>16</sup>, reconociendo de esta manera en forma tácita que la trabajadora afectada tenía derecho al pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que duró la suspensión de la relación de trabajo por causal imputable al empleador.
27. En consecuencia, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 debe ser interpretada en forma conjunta con las disposiciones de la Constitución, que establecen el carácter de derecho fundamental de la remuneración, y por ende su limitación sólo por causales expresamente previstas, así como las demás normas legales que regulan la percepción de remuneraciones y el vínculo laboral.

Por lo que esta Sala considera que, dentro de las excepciones establecidas en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, se encuentra contenida la suspensión imperfecta de labores por sanción o cese indebidamente dispuesto por el empleador estatal, que haya sido dejada sin efecto o declarada nula.

#### Respecto al presente caso

28. Conforme se aprecia de los Antecedentes de la presente resolución, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 declaró fundado el recurso de reconsideración que interpuso el impugnante contra la sanción de cese temporal de dos (2) meses sin

<sup>16</sup> Sentencia emitida en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC. Fundamento 44



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

goce de remuneraciones que le fue impuesta. Asimismo, la referida entidad resolvió absolver al impugnante del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra.

De lo antes expuesto, se aprecia que la sanción impuesta al impugnante fue dejada sin efecto por su entidad empleadora, originando una interrupción en la prestación de sus servicios a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 por una conducta que no le puede ser atribuida, existiendo, en consecuencia, una suspensión temporal imperfecta de la relación de trabajo.

Asimismo, se debe tener en consideración que conforme al artículo 139° del Reglamento de la Ley N° 24029, *“...El profesor que pruebe ante las instancias respectivas haber sido sancionado injustamente, tiene derecho a su rehabilitación profesional y social, en todo aquello en que hubiera sido perjudicado, incluyendo sus haberes dejados de percibir”*.

29. En atención a lo antes expuesto, esta Sala considera que debe declararse fundado el recurso de apelación, al haberse dejado sin efecto la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 4848 que le impuso al impugnante la sanción de cese temporal de dos (2) meses sin goce de remuneraciones, debiendo la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 proceder a pagarle las remuneraciones dejadas de percibir durante el referido período.

Respecto al pedido de pago de los costos del procedimiento

30. Conforme a lo establecido en el artículo 31° del Reglamento del Tribunal, en caso el impugnante resultase favorecido con el pronunciamiento del colegiado, la entidad pública cuyo acto ha sido impugnado debe restituir los costos del procedimiento, es decir los honorarios del abogado del impugnante, para lo cual se deberá presentar una liquidación debidamente sustentada.
31. En el presente caso, el impugnante ha solicitado el pago de los honorarios de su abogado patrocinante; sin embargo, no ha presentado una liquidación de los gastos incurridos ni documentación que acredite los mismos, de acuerdo a lo señalado en el artículo citado en el numeral precedente de la presente resolución.
32. En tal sentido, esta Sala considera que se debe declarar improcedente el pedido del pago de costos del procedimiento efectuado por el impugnante, dejando a salvo su derecho para pedirlo posteriormente conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Tribunal.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

De la posibilidad jurídica y presupuestal de la pretensión

33. El numeral 10 del Artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.
34. Asimismo, el artículo 26° de la Ley N° 28411 establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.
35. Del mismo modo, el literal e) del artículo 23° del Reglamento del Tribunal, establece que éste al ejercer su competencia resolutive deberá considerar la posibilidad jurídica y presupuestaria del cumplimiento de lo resuelto, en cumplimiento del principio de provisión presupuestaria previsto en el numeral 10 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y al artículo 26° de la Ley N° 28411.
36. En ese sentido, esta Sala considera que la entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono al impugnante del íntegro de las remuneraciones dejadas de percibir, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS GUILLERMO PASCO AMEZ contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 1069, del 22 de febrero de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02; por lo que se REVOCA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de costos del procedimiento efectuado por el señor LUIS GUILLERMO PASCO AMEZ; dejando a su salvo su derecho de pedirlo posteriormente de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor LUIS GUILLERMO PASCO AMEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL